



Número de expediente:

RR/0842/2024.



Sujeto Obligado:

Instituto Constructor de
Infraestructura Física,
Educativa y Deportiva de
Nuevo León (ICIFED) (OPD).



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó la agenda pública del
director general del mes de
marzo de 2024.



Fecha de la Sesión

14 de agosto de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

No ha realizado agenda pública
en el periodo solicitado.



¿Cómo resolvió el Pleno?

MODIFICA la respuesta del
sujeto obligado, en los términos
precisados en la parte
considerativa de la presente
resolución; lo anterior en
términos del artículo 176 fracción
III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/0842/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Instituto Constructor de Infraestructura Física, Educativa y Deportiva de Nuevo León (ICIFED) (OPD).**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0842/2024**, la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Instituto Constructor de Infraestructura Física, Educativa y Deportiva de Nuevo León (ICIFED) (OPD).

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 09-nueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 22-veintidós de abril del mismo año, el particular interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta, asignándose el número de expediente **RR/0842/2024.**

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 29-veintinueve de abril del año en curso, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 09-nueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad responsable por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 07-siete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de Pruebas. El 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que

alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se advierte que hayan comparecido a formular los mismos no obstante de encontrarse notificados para dichos efectos.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 08-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida

se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“La agrupación activista denominada VIGILANTES CIUDADANOS es una asociación ciudadana conformada por integrantes de toda la República Mexicana comprometidos con la transparencia y la honestidad en el servicio público.

Nuestro objetivo principal es vigilar y prevenir el enriquecimiento ilegal de los servidores públicos, evitando el desvío de recursos públicos para beneficios personales, familiares o amigos, así como el uso indebido del tráfico de influencias.

Nos enfocamos en promover la rendición de cuentas y la transparencia en todas las instancias del gobierno, trabajando de manera colaborativa y activa para erradicar la corrupción en nuestro país.

En base a lo anterior, solicito con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Carta Magna Mexicana y 13 del Pacto de San José, la siguiente información pública:

1. Solicito me informe cual fue la agenda pública del director general de ese ente público, Javier Fidencio Martínez Lankenau, los días hábiles del mes de marzo de 2024..” (Sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta señaló lo siguiente:

“En lo que respecta al numeral 1, debemos analizar el concepto de “Agenda Pública”, que según la literatura la define como: “Aquellos problemas que tiene una sociedad, y que por diversos motivos, son puestos en la discusión pública, y que si se dan determinadas circunstancias pueden dar lugar a políticas públicas, y por lo tanto a la efectivización de ciertos derechos” , por lo que la agenda pública

implica un proceso a través del cual determinados asuntos o problemas públicos se posicionan, adquieren un interés general, y son trasladados al nivel de la decisión gubernamental mediante distintas estrategias y políticas públicas para su atención. De conformidad a esta definición, el Director General del ICIFED, no ha realizado Agenda Pública en el periodo solicitado.” (Sic).

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, y en suplencia de la queja se tuvo como inconformidad **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**; siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 168 de la Ley que nos rige.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“En sujeto obligado viola en mi perjuicio el artículo 6 de la Carta Magna, que consagra el derecho humano de acceso a la información pública, ya que niega proporcionarme la agenda pública del director general de ese ente público, y para negarme dicha información trata de confundir con un supuesto significado de la palabra agenda pública, siendo que en realidad utiliza dichos argumentos para negarme el acceso a dicha información que debe de ser catalogada como pública.” (Sic).

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de

Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el 09-nueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1. Reiteró los términos de su respuesta, en el sentido de que no realizó agenda pública por el periodo solicitado.
2. También señaló que, no se realizó agenda pública, al no llevar a cabo políticas públicas que atendieran problemas de interés general para la ciudadanía y que hayan sido escaladas a decisiones gubernamentales, como para ser registradas en una agenda pública.
3. Señalando que, el ente no genera políticas públicas, ya que el ICIFED es regido por el Plan Estatal de Desarrollo, tomando en cuanto que dicho plan es elaborado por el Ejecutivo del Estado, y en virtud de ello, al no existir dispositivo legal alguno que obligue a tener la información de interés, no es necesario la intervención del Comité de Transparencia.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado no ofreció elementos de prueba de su intención.

(c) Desahogo de vista.

El recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, señalándose en suplencia de la queja como inconformidad: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**.

Lo anterior, en virtud de los motivos que se insertan a continuación:

“El sujeto obligado viola en mi perjuicio el artículo 6 de la Carta Magna,

que consagra el derecho humano de acceso a la información pública, ya que niega proporcionarme la agenda pública del director general de ese ente público, y para negarme dicha información trata de confundir con un supuesto significado de la palabra agenda pública, siendo que en realidad utiliza dichos argumentos para negarme el acceso a dicha información que debe de ser catalogada como pública.”

Pues bien, en principio, se considera necesario señalar que el particular señala como motivo de inconformidad que el sujeto obligado se niega a brindar la información y para ello brinda un concepto diferente de la “agenda pública”.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado reiteró los términos de su respuesta, en el sentido de que no realizó agenda pública por el periodo solicitado.

También señaló que, no se realizó agenda pública, al no llevar a cabo políticas públicas que atendieran problemas de interés general para la ciudadanía y que hayan sido escaladas a decisiones gubernamentales, como para ser registradas en una agenda pública.

Señalando que, el ente no genera políticas públicas, ya que el ICIFED es regido por el Plan Estatal de Desarrollo, tomando en cuanto que dicho plan es elaborado por el Ejecutivo del Estado, y en virtud de ello, al no existir dispositivo legal alguno que obligue a tener la información de interés, no es necesario la intervención del Comité de Transparencia.

En ese sentido, esta ponencia procedió a consultar el diccionario de la Real Academia Española en lo que concierne a las palabras “agenda¹” y “pública²”, obteniéndose lo siguiente:

Agenda

1. f. Libro o cuaderno para apuntar cosas que no se quieren olvidar, en los que cada día del año tiene asignado un espacio. *Tengo su número de teléfono en la agenda.*

Público, ca

¹ <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/agenda>

² <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/p%C3%BAblico>

1. adj. Dicho de cosa: Sabida o conocida por todos. *Los medios de comunicación han hecho pública la noticia del secuestro.*

Pues bien, de un análisis de las definiciones de ambas palabras en conjunto, se podría obtener para el caso en concreto, que se trata de un libro o cuaderno para apuntar cosas que no se quieren olvidar, en los que cada día del año tiene asignado un espacio y que esta a su vez, es de conocimiento general.

En ese sentido, resulta necesario invocar los artículos 2 fracción I y 8 del Reglamento Interior del Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León que, así como el numeral 29 fracción I, de la Ley de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León, que en lo medular exponen:

Artículo 2.-Para los efectos de este Reglamento Interior, se entenderá por:
I. Director General: Titular del Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León.
(...)

Artículo 8.- El Director General, cuenta con las atribuciones señaladas en el artículo 29 de la Ley.

Artículo 29.- El Director General del Instituto contará con las facultades y obligaciones siguientes:

II. Planear, organizar y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento del Instituto;
(...)

De lo anterior, se aprecia que el Director General es el Titular del Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León y, que este cuenta con diversas atribuciones, entre las cuales destaca la de planear, organizar y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento del instituto.

Por lo que, al ser la autoridad que se encarga de planear y organizar el funcionamiento del Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León, podría contar con una agenda en la cual se describan las actividades que realizadas para llevar sus fines a cabo.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la

información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de localizar la información peticionada por la parte promovente.

No pasan desapercibidas las manifestaciones del sujeto obligado en el sentido de que no cuenta con “agenda pública”, ya que no genera políticas públicas, pues el Instituto, es regido por el Plan Estatal de Desarrollo, el cual es elaborado por el Ejecutivo del Estado, y en virtud de ello, no existe dispositivo legal alguno que obligue a tener la información solicitada, sin embargo en este caso concreto, se deben considerar las manifestaciones del particular en su recurso de revisión, inherentes a que, el requerimiento consiste particularmente en la agenda con la que cuenta el director general, por lo que, deberá realizar la búsqueda de lo peticionado.

Y, en caso de que encuentre la información solicitada, esta deberá ser entregada al particular en la modalidad que fue requerida, en el entendido de que la agenda pública del Director General del Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León solo deben tratar respecto de actividades propias con carácter de DIRECTOR GENERAL, sin que estas atañen a su vida privada, por ejemplo, alguna visita cotidiana, a cierto restaurante, y/o alguna salida habitual, ello con el fin de evitar revelar en su caso el patrón de conducta de una persona que si bien es servidor público, ello no resta, que dicha persona posee actividades que ejerce de forma cronológica y específica de su vida cotidiana.

En las relatadas condiciones resulta **fundado** el motivo de inconformidad consistentes en **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**.

Una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad

proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**³, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁴, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,

³ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

⁴ http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁵”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁶**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

⁵ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁶ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte; en ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia de la Consejera Ponente, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce

para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.**
CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO
MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES
GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA
GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.